



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-279/2024

RECURRENTE: DATO PERSONAL  
PROTEGIDO (LGPDPPO)<sup>1</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD  
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO  
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA  
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: FRANCELIA YARISSELL  
RIVERA TOLEDO, BENITO TOMÁS  
TOLEDO Y HÉCTOR RAFAEL CORNEJO  
ARENAS

Ciudad de México, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **confirma** el acuerdo por el cual la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva<sup>3</sup> del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup> desechó de plano la denuncia presentada por el recurrente.

## ANTECEDENTES

1. **Denuncia.** El quince de marzo, el recurrente presentó una denuncia en contra de Xóchitl Gálvez Ruiz, en su calidad de precandidata a la presidencia de la República de la Coalición

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas se entienden transcurridas en ese año, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> En lo subsecuente UTCE o la responsable.

<sup>4</sup> En lo posterior INE.

## SUP-REP-279/2024

“Fuerza y Corazón por México”, en el proceso electoral federal 2023-2024, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, así como por el incumplimiento a las reglas de difusión de propaganda de precampaña.

Lo anterior, derivado de la difusión de una entrevista que se realizó el pasado quince de diciembre para @heraldogastrolab en el programa “Al estilo de Paulina Abascal”, en el canal de YouTube de la denunciada, en la que supuestamente hizo manifestaciones con la intención de posicionarse dando a conocer diversas propuestas a la ciudadanía en general, a fin de obtener la candidatura a la Presidencia de la República.

**2. Acuerdo de desechamiento (acto impugnado).** En la misma fecha, la UTCE ordenó registrar la queja bajo el expediente UT/SCG/PE/RAPR/CG/390/PEF/781/2024 y atraer copia del acuerdo emitido en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/RALD/CG/30/PEF/421/2024, en el que se da cuenta del contenido de la entrevista denunciada.

En el mismo acuerdo, la UTCE desechó la denuncia al estimar que se actualizaba la eficacia directa de la cosa juzgada, ya que los mismos hechos habían sido denunciados en una diversa queja de la cual se determinó su desechamiento, decisión que había sido confirmada por esta Sala Superior.

**3. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Inconforme con la determinación anterior, el veintiuno de marzo, el recurrente presentó recurso de revisión.

**4. Turno, radicación, admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de la presidencia de esta Sala Superior, se ordenó formar el expediente SUP-REP-279/2024 y se turnó a la ponencia de la



magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup>

En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente recurso, toda vez que se impugna un desechamiento recaído a una queja en un procedimiento especial sancionador federal, lo cual es competencia exclusiva de esta Sala Superior.<sup>6</sup>

**SEGUNDO. Procedencia.** Este órgano jurisdiccional considera que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador satisface los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, como se precisa enseguida.

**Forma.** El recurso se presentó por escrito, se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que basa su impugnación, los agravios y preceptos presuntamente vulnerados.

**Oportunidad.** Se cumple con este requisito debido a que el acuerdo impugnado fue notificado por estrados al recurrente el día diecisiete de marzo, y la demanda fue presentada ante la

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>6</sup> Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso h); y, 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso f); y 109, párrafos 1, inciso c), y 2 de la Ley de Medios.

## SUP-REP-279/2024

responsable el veintiuno de marzo siguiente, por lo que resulta evidente que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días<sup>7</sup>.

**Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen ambos requisitos, porque el recurrente promueve por propio derecho, quien fue parte denunciante dentro del procedimiento especial sancionador y estima que el acto impugnado es contrario a Derecho.

**Definitividad.** Se cumple la exigencia, porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para combatir el acto controvertido y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

### TERCERO. Estudio de fondo

#### I. Consideraciones de la responsable

La controversia emana de la queja presentada por el recurrente<sup>8</sup> en contra de Xóchitl Gálvez Ruiz, en su calidad de precandidata a la presidencia de la República, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, así como por el incumplimiento a las reglas de difusión de propaganda de precampaña, derivado de manifestaciones hechas en la entrevista que ofreció a la periodista Paulina Abascal en el programa “Al estilo de Paulina Abascal” y que fue difundida en el canal de YouTube de la denunciada.

La UTCE dictó acuerdo mediante el cual determinó desechar la citada queja al estimar actualizada la causal de improcedencia contemplada en el artículo 466, párrafo 1, inciso c), aplicado *mutatis mutandis* con relación a lo establecido en el diverso 471,

---

<sup>7</sup> En términos de la Jurisprudencia 11/2016: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

<sup>8</sup> Registrada bajo el expediente UT/SCG/PE/RAPR/CG/390/PEF/781/2024.



párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, 46, párrafo 2, fracción III y 60, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

Lo anterior, al considerar que se actualizaba **la eficacia directa de la cosa juzgada**, dado que los mismos hechos habían sido denunciados en una diversa queja<sup>9</sup> de la cual se determinó su desechamiento, aunado a que esta última determinación había sido confirmada por esta Sala Superior al resolver el recurso de revisión SUP-REP-44/2024.

## II. Pretensión y agravios

La pretensión de la parte recurrente es que esta Sala Superior revoque el acuerdo de desechamiento controvertido para el efecto de que sea ordenado a la UTCE que admita su denuncia y sustancie el procedimiento especial sancionador, para poner a la consideración de la autoridad competente la resolución del fondo del asunto e imponer las sanciones correspondientes.

Para sustentar su pretensión, el recurrente alega que la responsable indebidamente desechó su denuncia por eficacia directa de la cosa juzgada, ante su indebida fundamentación y motivación, a partir de la vulneración al principio del debido proceso y que no actualiza el elemento personal de la eficacia directa de la cosa juzgada al tratarse de diferentes denunciados.

## III. Decisión

Esta Sala Superior estima que debe **confirmarse** el acuerdo impugnado, al resultar **ineficaces** e **inoperantes** los planteamientos hechos valer por el recurrente.

---

<sup>9</sup> Desechada mediante acuerdo dictado el quince de enero por la UTCE en el expediente con la clave UT/SCG/PE/RALD/CG/30/PEF/421/2024.

## **SUP-REP-279/2024**

Para demostrar lo anterior, en un primer apartado, se expondrá el marco jurídico aplicable al presente caso y, en un segundo, se analizarán los motivos de disenso relacionados de forma conjunta al estar relacionados con la procedencia de la figura de cosa juzgada, sin que ello cause perjuicio al recurrente, dado que lo trascendente es que todos los agravios sean analizados<sup>10</sup>.

### **A. Marco jurídico**

#### **A.1. Sobre la fundamentación y motivación**

En términos de los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución general, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

El incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: 1) Por falta de fundamentación y motivación y, 2) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal que no resulta aplicable.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para

---

<sup>10</sup> Conforme con la Jurisprudencia 4/2000 de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."



tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Por otra parte, de conformidad con los artículos 17 de la Constitución general; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

## **A.2. Sobre la cosa juzgada**

La figura jurídica de cosa juzgada tiene su base constitucional en los artículos 14, segundo párrafo, y 17, séptimo párrafo, de la Constitución general, y su finalidad se configura como uno de los principios esenciales de la seguridad jurídica, que constituye un pilar del estado de derecho, como fin último en la impartición de justicia, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Véase Jurisprudencia P./J. 85/2008 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, publicada en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, septiembre de 2008, Novena Época, pp. 589.

## SUP-REP-279/2024

En tales términos, la cosa juzgada, en sentido estricto, tiene reflejo materialmente directo respecto a juicios futuros, al implicar la imposibilidad de que lo resuelto pueda ser materia de controversia en un proceso posterior, y su actualización se sujeta a la condición de que exista sentencia firme.

Esto es, la institución jurídica de cosa juzgada tiene por objeto primordial dotar de certeza y seguridad jurídica a las partes involucradas en una controversia, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, en la medida de que lo resuelto constituye una verdad jurídica.<sup>12</sup>

Al respecto, se tiene que los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentarlas.

Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, aunque de dos maneras distintas:

- a. La primera es la **eficacia directa**, que se actualiza cuando los elementos citados —*sujetos, objeto y causa*— resultan idénticos en ambas controversias.
- b. La segunda es la **eficacia refleja**, que para efectos de que se actualice no es indispensable la concurrencia de los tres elementos aludidos.

La eficacia refleja de la cosa juzgada se actualiza cuando, a pesar de no existir plena identidad entre los sujetos, objeto y causa de la pretensión entre ambas controversias, existe identidad en lo

---

<sup>12</sup> Razonamiento acorde con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2a./J. 198/2010, de rubro COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.



sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos por tener una misma causa. Se trata de una hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia.

Ello, de conformidad con el criterio sustentado en la jurisprudencia 12/2003, de esta Sala Superior, de rubro **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**

Con la eficacia refleja de la cosa juzgada se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Sumado a lo anterior, resulta relevante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado el criterio de que el estudio de la cosa juzgada debe hacerse de oficio, sobre la base de la referida inmutabilidad y autoridad de las sentencias ejecutoriadas, ya que lo decidido en la sentencia ejecutoriada es el derecho frente al caso resuelto, que no podrá volver a ser controvertido, evitándose con ello, la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Tesis de jurisprudencia 1a./J. 52/2011, de rubro: "COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA, AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 37, con número de registro digital: 161662.

Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1a./J. 30/2018 (10a.) de rubro "COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, octubre de 2018, Tomo I, página 651

## SUP-REP-279/2024

Por otra parte, uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución general, es la certeza jurídica. A este principio abona el de cosa juzgada, entendiéndose como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones firmes, cuya finalidad es la de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

### **B. Análisis de los planteamientos**

El recurrente alega que no se actualiza la totalidad de los requisitos para la procedencia de la cosa juzgada determinados por esta Sala Superior en la jurisprudencia 12/2003, pues afirma que las quejas involucradas en el presente asunto fueron presentadas por distintas personas ciudadanas, por lo que no existe identidad de sujetos que intervienen en los procesos involucrados.

Asimismo, reclama una vulneración al debido proceso pues afirma la figura de la cosa juzgada solamente aplica cuando está sustentada en pronunciamientos de fondo, añadiendo que su uso corresponde únicamente a las autoridades jurisdiccionales, por lo que la responsable estaba impedida para utilizar dicha figura.

Por otra parte, agrega que, ante la posibilidad de derrotar la presunción de libertad del ejercicio periodístico en materia electoral, decidió presentar una queja al percatarse que en la entrevista denunciada contiene expresiones que constituyen actos anticipados de campaña y, al haberse difundido en televisión tiene implicaciones electorales de conformidad con lo determinado en el expediente SUP-REP-67/2024.

Además, señala que no tenía conocimiento de la presentación de una queja previa y del pronunciamiento hecho en la ejecutoria



dictada en el recurso SUP-REP-44/2024, y considera que exigirle conocer de quejas previas resulta una carga rigorista que le impide acceder a la justicia.

Finalmente manifiesta que la determinación impugnada es una muestra más de acciones sistemáticas por parte de la UTCE para impedir la admisión de quejas ciudadanas relacionadas con actos anticipados de campaña encubiertos con la libertad de prensa.

Los agravios son **ineficaces**, porque la determinación impugnada fue emitida conforme a Derecho al denunciarse hechos que fueron analizados en un procedimiento especial sancionador anterior.

La responsable determinó desechar la denuncia presentada por el recurrente, al considerar que se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada, ante la identidad en sujetos, objeto y causa con los hechos denunciados en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/RALD/CG/30/PEF/421/2024.

En la especie, el recurrente denunció la realización de actos anticipados de campaña y el incumplimiento a las reglas de difusión de propaganda<sup>14</sup> atribuidas a Xóchitl Gálvez Ruiz, en su calidad de precandidata a la presidencia de la República, por las manifestaciones hechas en una entrevista ofrecida a la periodista Paulina Abascal en el programa “Al estilo de Paulina Abascal” y que fue difundida en el canal de YouTube de la denunciada.

Bajo lo antes expuesto, la UTCE consideró que esos mismos hechos habían sido denunciados en una diversa queja<sup>15</sup> de la cual se

<sup>14</sup> Registrada bajo el expediente UT/SCG/PE/RAPR/CG/390/PEF/781/2024.

<sup>15</sup> Desechada mediante acuerdo dictado el quince de enero por la UTCE en el expediente con la clave UT/SCG/PE/RALD/CG/30/PEF/421/2024.

## SUP-REP-279/2024

determinó de forma preliminar que no constituían una infracción en materia electoral, decisión que fue confirmada por esta Sala Superior al resolver el recurso de revisión SUP-REP-44/2024.

Para sustentar su determinación, la responsable explicó, para justificar la procedencia de la institución jurídica de la cosa juzgada, que existía una identidad en los elementos siguientes:

- Partes denunciadas: en ambas quejas las infracciones denunciadas fueron atribuidas a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz;
- Objeto: en las dos quejas se denunció la presunta realización de actos anticipados de campaña e incumplimiento de las reglas de propaganda de precampaña, sobre manifestaciones realizadas por la denunciada en una misma entrevista;
- Causa: las denuncias fueron presentadas con la pretensión de que se iniciara un procedimiento especial sancionador en contra de la misma parte denunciada; y,
- Además, los hechos en ambas quejas resultaban idénticos.

De este modo, este órgano jurisdiccional advierte que la UTCE realizó un correcto análisis de la materia de la vista y de los procedimientos previos, pues, tal y como lo resolvió, sí existe identidad en el objeto, los sujetos denunciados y la causa, como ha quedado evidenciado.

Por ende, se estima que la determinación de la responsable fue emitida conforme a Derecho, al no existir razón para sustanciar un procedimiento, en tanto que los hechos denunciados ya habían sido materia de análisis y determinación en un procedimiento sancionador anterior.

Aunado a que, el recurrente no cuestiona de forma pormenorizada la actualización de los elementos de identidad



(sujetos denunciados, objeto y causa) que, en concepto de la responsable, permiten configurar la eficacia directa de la cosa juzgada.

Esto es, el recurrente no controvierte todas las razones empleadas por la responsable para decidir que operaba la eficacia directa de la cosa juzgada, puesto que solo limita afirmar que se incumple con el debido proceso y con el requisito de identidad en los sujetos que intervinieron en el proceso al tratarse de diferentes denunciados en ambas quejas, pero no argumenta nada respecto a que en el caso sí se trataban de los mismos hechos y persona denunciada, lo cual resultaba suficiente para actualizar la figura jurídica.

En efecto, el recurrente solo sustenta sus reclamos en argumentos genéricos que no combaten frontalmente todas las consideraciones contenidas en el acuerdo cuestionado, pues no señala, por ejemplo, que hubiera denunciado hechos distintos a los expuestos en la primera queja, que hubiera aportado material probatorio diverso con el que contó la responsable en esa primera denuncia, o de qué manera esos hechos o probanzas llevaran a concluir una cuestión diversa a la UTCE.

Por el contrario, esta Sala Superior advierte que en ambas quejas fueron denunciados actos anticipados de campaña y el incumplimiento a las reglas de propaganda de precampaña atribuidos a Xóchitl Gálvez Ruiz en su carácter de precandidata por manifestaciones hechas en el programa "*Al estilo de Paulina Abascal*", con la intención de posicionarse para dar a conocer diversas propuestas a la ciudadanía en general, a fin de obtener la candidatura a la Presidencia de la República.

## SUP-REP-279/2024

De igual forma, se debe precisar que en la ejecutoria dictada en el recurso SUP-REP-44/2024, esta Sala Superior confirmó la primera determinación en la que fue desechada la primera queja, al estimar que fue correcta la determinación de la UTCE relativa a que, de manera preliminar, las manifestaciones contenidas en la entrevista denunciada están amparadas en el ejercicio de libertad de expresión.

Asimismo, porque las expresiones en comento forman parte de la genuina interacción entre las personas que participan, sin que fueran advertidos elementos de una posible violación en materia político-electoral derivado de su contenido, ni evidenciar alguna conducta infractora.

Bajo las consideraciones expuestas, si bien la responsable de forma incorrecta utilizó la eficacia directa de la cosa juzgada, en concepto de este órgano jurisdiccional, lo relevante es que en el presente asunto existe coincidencia en la parte denunciada, así como en el objeto sobre el que recaen las pretensiones de los denunciantes en ambas quejas de la controversia y la causa invocada para sustentarlas y, como se dijo, el recurrente no controvierte dichos elementos.

De ahí que, en todo caso, seguiría operando la institución jurídica de cosa juzgada en su vertiente de eficacia refleja en la que, a pesar de no existir plena identidad entre los sujetos, objeto y causa de la pretensión, entre ambas controversias, existe identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos por tener una misma causa, que tiene como consecuencia que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia, como aconteció en la presente controversia.



En ese sentido, se coincide con la responsable respecto a que, en el caso, operaba la actualización de la figura jurídica de la cosa juzgada, sin que las alegaciones hechas valer por el recurrente sean suficientes para modificar la decisión impugnada.

Por otra parte, se considera como **inoperante** el reclamo de que debe estudiarse el fondo de la queja ante la posibilidad de derrotar la presunción de libertad del ejercicio periodístico en materia electoral, al tratarse de una reiteración de los planteamientos que hizo valer en su denuncia, sin que haya aportado ante la responsable o ante esta Sala Superior pruebas que demuestren que pueda vencer ese ejercicio periodístico.

De igual forma, merece la misma calificativa el agravio relacionado con la procedencia del estudio de su queja al considerar que la entrevista denunciada contiene implicaciones en materia electoral al haber sido difundida en televisión, aun cuando afirme que tuvo conocimiento de dicha transmisión cuando tuvo acceso al expediente.

Ello, porque aun cuando haya sido difundida la entrevista en dicho medio de comunicación, por ese solo hecho, no se demuestra que las manifestaciones denunciadas correspondan a actos anticipados de campaña y que inobserven las reglas de propaganda de precampaña.

Bajo las consideraciones expuestas, esta Sala Superior considera que revisar de nueva cuenta hechos que ya surtieron sus efectos jurídicos al haber sido validados a través de una sentencia ejecutoriada, sería contrario a los diversos principios de certeza y seguridad jurídica de los gobernados, acorde con lo previsto en el artículo 14 de la Constitución.

**SUP-REP-279/2024**

Finalmente, se califica como **inoperante** el reclamo de que el acuerdo cuestionado es una muestra más de acciones sistemáticas por parte de la UTCE de impedir la admisión de queja, debido a que, es un planteamiento genérico que no combate de forma directa las razones que sirvieron de sustento para la responsable en su determinación.

Dado que fueron desestimados los agravios por ineficaces e inoperantes, lo **procedente es confirmar** el acuerdo de desechamiento impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.